

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1º del Código civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. =Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año ...	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	90 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 289.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de febrero de 1907, para protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián á diez de octubre de mil novecientos dieciocho. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

SUBSECRETARIA

Lista á que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios:

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, no proponen variante alguna en la relación vigente.

Tampoco propone modificación el ministerio de la Guerra, si bien hace constar que debe subsistir la excepción que previene el Real decreto de 29 de septiembre de 1909, respecto á maderas y carbones de todas cla-

ses, para la Comandadcia de Ingenieros de Menorca.

Madrid 10 de octubre de 1918. = El Subsecretario, F. de Llanos y Torriglia. (De la Gaceta núm. 286.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Las consideraciones que sirvieron de base á las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 2 y 18 del mes de septiembre último, prorrogando el plazo para el estampillado de valores extranjeros, evidencian la amplitud de criterio que ha presidido en la implantación del régimen establecido por Real decreto de 11 de agosto anterior, y el singular aprecio que al Gobierno mereciera la buena disposición con que los Bancos, Sociedades y particulares depositarios ó dueños de aquella clase de valores, concurren y se aprestaron al cumplimiento de los preceptos dictados, siquiera la actitud de contadas entidades haya venido á restar á las manifestaciones de normal acatamiento, la completa unanimidad apetecida y esperada.

Entre tanto el sentido de lo justo y lo legal, desvaneciendo prejuicios y recelos, hacen efectivo aquel deseo; próxima ya la fecha en que, por terminar el plazo concedido para el estampillado de los valores actualmente existentes en el país, puede llegar á hacerse inexcusable el empleo de las sanciones establecidas para garantizar la eficacia del sistema, como obligada consecuencia del periodo de ejecución durante el cual el espíritu de benevolencia ha de subordinarse al de recta y estricta aplicación de las medidas coercitivas, estima conveniente este Ministerio procurar se fije la atención respecto de las graves contingencias á que es ocasionado el desobedecimiento de las prescripciones dictadas, por si ello, con el mejor propósito advertido, bastara á evitar la puesta en práctica de los medios de represión autorizados.

A tales fines y con objeto, además, de que la acción uniforme de las Autoridades económicas provinciales contribuya, preferentemente, á la formal observancia de las normas estatuidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, se ha servido disponer:

1.º Que en toda gestión, comprobación ó trámite de parte de la Administración de la Hacienda pública en que se trate ó se haga mención ó referencia de valores mobiliarios extranjeros, se habrá de examinar por el funcionario ó funcionarios que intervengan en el expediente, comprobación ó documento ó acto liquidable, requiriendo al efecto en su caso la exhibición de los títulos, acciones, obligaciones y demás respectivos si están legítimamente estampillados, ya con el sello que autorice la circulación, ya con el que sólo habilite para la consignación á depósito con objeto determinado, procediéndose, sin excusa alguna, cuando la infracción de las disposiciones sobre la materia se considera evidente á la retención de los valores y á las operaciones sucesivas que determinan las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 21 de agosto último.

2.º Que en el caso de que la estampilla impresa en valores mobiliarios de los de que se trata, ya por falta de alguno de los requisitos detallados en las reglas 3.ª y 4.ª de dicha Real orden, ya por cualquier otro fundado motivo, ofreciera dudas en cuanto á su legitimidad, se dará cuenta circunstanciada á la Dirección General del ramo, sin omitir el nombre y domicilio del tenedor, depositario ó dueño, para la resolución que corresponda en armonía con lo prevenido en la 6.ª de las reglas citadas, cuidando previamente la Delegación respectiva de que se examinen los antecedentes que en ella obraren, si el estampillado se hubiere hecho en la Intervención de la misma provincia.

3.º Que siendo obligatoria para las Autoridades y los funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de su cargo ó profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen ó intenten realizar con valores mobiliarios extranjeros que circularen, se hallaran ó tuviesen sin estampillar ó se declarase ilícitamente estampillados, la retención de los mismos, cuando V. S. haya de dar cuenta de la verificada por alguna dependencia de la Hacienda ó por otros funcionarios de los á que se refiere la antedicha regla 7.ª, deberá hacer indicación, si de las actuaciones no resultare ó pudiese claramente inferirse, de los que á juicio de V. S. y por virtud de otros antecedentes que le constaren, pudiesen haber incurrido en la responsabilidad de las que el Real decreto de 11 de agosto determina; quedando V. S. autorizado, al propio tiempo, para proponer para recompensas adecuadas á los funcionarios que den relevantes pruebas de celo y de interés, en relación con el servicio de que se trata.

4.º Que deberá V. S. tener presente, así para contestar sin demora á las consultas que se le dirigieren, como para hacer las significaciones ó advertencias que, atento á las circunstancias de la localidad y á los propósitos en que se inspiran las consideraciones al principio enunciadas, estimara oportunas, que el pago de las multas que por infracción de las disposiciones sobre el estampillado se impusieren, no legitima la introducción, consignación á depósito, negociación ó tenencia, en el orden administrativo ilícitas, de los valores á que se refiera, y que éstos han de ser, sin excepción, exportados en la forma y condiciones que expresa la regla octava de la Real orden de 21 de agosto.

5.º Que en los casos de introducción de valores mobiliarios españoles sin la presentación del justificante del aviso previo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de

16 de agosto de 1916, declarada subsistente por la 10 de la últimamente mencionada, sólo deberán ser aquéllos retenidos y depositados provisionalmente en la Caja de la Tesorería provincial, en tanto por la Dirección General de la Deuda no se disponga cosa en contrario, cuando el introductor ó dueño no ofrezca, á juicio de V. S., garantía suficiente (ya por su condición ó calidad, ya porque le abone una firma que se estime bastante) del cumplimiento de la sanción administrativa á que pudiera haber lugar; y que—salvo estas excepciones, si se presentaren—, una vez levantada acta en que consten las circunstancias del hecho y todos los datos detallados de los valores, deberán éstos ser devueltos al interesado, sin que ofrezca dificultad ni reparo su libre circulación; y

6.º Que se considere hábil para la presentación de valores mobiliarios extranjeros al reintegro ó pago del timbre y al estampillado el día 20 del corriente, último del plazo al efecto señalado, en la inteligencia de que bastará que los interesados acompañen á las facturas, en defecto de los valores á que taxativamente se refieran, un ejemplar de la relación con que los hubieren presentado para hacer efectivo el impuesto, autorizado por la respectiva Administración de Rentas arrendadas para que puedan ser requisitados hasta la hora veinticuatro del día 20 ó durante el siguiente día, una vez timbrados, sin perjuicio de dar cuenta al Centro directivo en la forma que al efecto prevenga de las facturas que al expirar el término normal restaren por estampillar.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se sirva remitir un ejemplar á la mencionada Dirección General del Ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1918. —González Besada.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(De la *Gaceta* núm. 286.)

Gobierno civil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, ha desaparecido la viruela que venía padeciendo el ganado lanar de Celadilla Sotobrín.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 13 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y Lopez.

OBRAS PÚBLICAS

D. Enrique Blanco Vitores, vecino de Belorado, ha solicitado de este Gobierno civil derivar 15 litros

de agua por segundo del manantial Fuente Manadera, en término municipal de Santa Olalla, y crear un salto para fines industriales.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre último, abriendo un plazo de 30 días, á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará á las doce del día en que termine dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Burgos 14 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Presupuestos, arbitrios, repartos vecinales y cuentas.

Por Real decreto de 11 de septiembre último, se preceptúan las reglas que han de observarse en lo referente á arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, sobre inquilinatos, repartimientos vecinales y de consumos, y arbitrios extraordinarios, á cuyas disposiciones han de atemperarse los Ayuntamientos, que serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Y á fin de facilitar á los Ayuntamientos el cumplimiento de tales servicios, he de hacerles presente, que desde ahora todos los repartos vecinales para cubrir el déficit del presupuesto han de formarse conforme á lo que determinan los artículos 26 y siguientes de referido Real decreto, la Junta resolverá las reclamaciones y las apelaciones se remitirán al Tribunal provincial de repartos.

El artículo 114 da por supuesto que los Ayuntamientos pueden seguir solicitando arbitrios extraordinarios de la tarifa 2.ª de consumos y solo prohíbe que se cobren por repartimiento vecinal y en cuanto al recargo municipal sobre el cupo de consumos, también puede imponerse sujetándose á los preceptos de susodicho Real decreto.

Por la Ley de 5 de agosto último fué reformada la vigente ley del Timbre y entre las modificaciones introducidas figura que los documentos ó escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica, y que los impresos tributarán por páginas, ó sea cuatro timbres por cada pliego impreso y según lo requiera, en lo de mayor timbre, y en cuanto á la escala del artículo 31 solo varía, en que empezará de 5 á 500 pesetas á reintegrarse con timbre de 10 céntimos todo libramiento ó recibo, y los de mayor cuantía conforme á la escala de referido ar-

tículo, habiendo empezado á regir desde 1.º de septiembre último.

Esperando que los Ayuntamientos remitirán sus respectivos presupuestos á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal.

Así también remitirán las cuentas municipales de que se hallan pendientes de presentación y cumplirán los demás servicios que tengan pendientes relativos á diligencias de notificación de reparos y demás referentes á la buena marcha de la contabilidad sin dar lugar á medidas de rigor que estoy dispuesto á emplear contra los morosos.

Burgos 14 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2772.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal, número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas, del día 4 del corriente, una solicitud de registro de 30 pertenencias, para la mina titulada La Morita, de mineral de cobre, sita en Pinilla de los Moros, en el paraje llamado Las Canteras, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la Peña de la Casa y desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará la primera estaca; 300 al SE. la segunda; 300 al SO. la tercera; 1000 al NO. la cuarta; 300 al NE. la quinta, y con 700 al SE. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Pinilla de los Moros, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 15 de octubre de 1918.

Andrés Alonso y López

Registro número 2775.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Alvaro Barón y Torres, vecino de Burgos, según cédula personal, número 27389, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas del día 8 del corriente, una solicitud de registro de 261 pertenencias, para la mina titulada La Verdadera, de mineral de carbón, sita en San Adrián y Salguero de Juarros, en el paraje llamado Molino

de San Vicente, Los Quiñones y otros, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida un punto situado 50 metros al O. del punto de partida de la mina San Adrián, número 2366 y desde él se medirán 800 metros al O. colocándose la primera estaca; 1600 al S. la segunda; 100 al E. la tercera; 300 al S. la cuarta; 100 al E. la quinta; 500 al S. la sexta; 1000 al E. la séptima; 200 al S. la octava; 1700 al O. la novena; 200 al S. la décima; 500 al oeste la undécima; 1400 al N. la duodécima; 300 al O. la décimatercia; 1600 al N. la décimacuarta; 1600 al este la décimaquinta, y con 200 al S. se llegará al punto de partida, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos de San Adrián y Salguero de Juarros, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de 60 días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 15 de octubre de 1918.

Andrés Alonso López.

Circulares.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y por reciente desgracia de familia, me ausento temporalmente de esta provincia, quedando encargado, en virtud de orden superior, interinamente, de su mando, el Ilmo. Sr. D. Ernesto Giménez Sánchez, Presidente de la Audiencia de este Territorio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 15 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Autorizado para ello y durante la ausencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, desde esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 16 de octubre de 1918.

El Gobernador civil interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de los Maestros y Maestras incursos en el artículo 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio.

D. Justo Perea y Villate, no tomó posesión de la escuela para que fué nombrado.

D.ª Maria de los Dolores Rodríguez, no tomó posesión de la escuela para la que fué nombrada.

Lo que se hace público en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, y de los Jefes de las

Secciones administrativas de primera enseñanza, y efectos procedentes. Burgos 11 de octubre de 1918.— El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

CONTADURÍA

Mes de octubre de 1918.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886, regla 10 de la Instrucción de 1.º de junio siguiente, Real decreto de 23 de diciembre de 1902, Real orden de 28 de enero de 1903 y Real decreto de 27 de agosto del mismo año.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Administración provincial	6000	2450	2110	10560
2 Servicios generales.....	1385	750	1315	3450
3 Obras obligatorias.....	4975	1065	4280	10320
4 Cargas.....	1100	>	>	1100
5 Instrucción pública.....	1250	2000	2470	5720
6 Beneficencia.....	19635	2245	15965	37845
7 Corrección pública.....	1000	>	1460	2460
8 Imprevistos.....	>	>	250	250
10 Carreteras.....	1750	>	400	2150
11 Obras diversas.....	>	1500	>	1500
12 Otros gastos.....	2200	>	>	2200
13 Resultas.....	>	>	>	>
TOTAL.....	54295	10010	28250	92555

En Burgos á 30 de septiembre de 1918.—El Contador, P. O., Anastasio Ramirez.—Conforme: El Ordenador de pagos, Mariano Olmos.

Octubre 7 de 1918. — La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, aprobar la precedente distribución, previa la declaración de urgencia del asunto.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la vigente Instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante el mes actual de octubre se proceda á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo número 1 de la misma.

Una vez reunidas estas hojas declaratorias, los Ayuntamientos redactarán el padrón para el año 1919, en el cual se incluirán todos los habitantes de ambos sexos «mayores de 14 años» que existen en el término municipal, consignándose con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio y en demostración de la base por la cual tributa al impuesto se expresará en la columna que correspondiere del modelo núm. 2:

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial ó carruajes de lujo, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida, y

5.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Formados los padrones de que se trata, que deberán estarlo para el día 15 de noviembre próximo, los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de remitir ó presentar en esta Administración, ineludiblemente desde «el día 15 al 30 del mismo mes», el original, la copia y una lista cobratoria; teniendo presente que el original, perfectamente sumadas todas sus hojas, deberá estar «firmado por todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento» y que la copia, al precisarse sea exacta, resultará ser un reflejo fiel del original, no olvidando de figurar en cada uno

de estos tres documentos del resumen bien claro y detallado, que será redactado bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según determina el artículo 28 de la consabida instrucción, por lo que es de importancia poner singular cuidado en que se hallen escrupulosamente formados, para con la mayor exactitud determinar el número de contribuyentes, clases y número de cédulas á ellos respectivas y valores parcial y total de éstas, todo con arreglo á los datos que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución por inmuebles, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Igualmente se cuidarán los Alcaldes de acompañar certificación del acuerdo que recayó acerca del recargo municipal impuesto, dentro del límite del 50 por 100 como máximo autorizado; asimismo que de otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los individuos sujetos al impuesto que tengan el carácter de funcionarios públicos, aunque perciban sus haberes en la capital de una provincia, tienen que proveerse de cédula personal en el pueblo de su vecindad, y por tanto deben ser incluidos en el padrón correspondiente, teniendo igualmente presente que cuando este ingreso de la Hacienda pública provenga de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por estar éstos legalmente asimilados á los cuerpos del Ejército, se halla exento del recargo municipal, á cuyo efecto y para mayor facilidad del examen de los documentos de referencia, cuidarán de incluirlos en los últimos números de las respectivas relaciones nominales.

No se aprobará por esta Administración padrón alguno que contenga baja, comparado con el del año anterior, siempre que no viniere suficiente y legalmente justificada, para lo que la variación de vecindad se probará con certificación del Ayuntamiento, en que se haga constar la fecha de la traslación y punto de la nueva residencia del vecino, y la del fallecimiento, por certificación del Juzgado municipal encargado del registro de defunciones.

Por último, se advierte á los Alcaldes que los padrones que no vengán formados con arreglo á las prevenciones anteriormente expuestas, serán prontamente devueltos para su rectificación inmediata.

Con las reglas y preceptos relacionados, cree esta oficina que tendrán suficiente los Alcaldes y Secretarios para dar cumplimiento á este servicio sin nuevas excitaciones, pero si á pesar de ello no lo efectuaran, ya dejando transcurrir el plazo señalado sin remitir los documentos enumerados, ya desoyendo ó prescindiendo de cuantas prescripciones se les hacen, esta Administración pro-

pondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda exija á aquellas autoridades las responsabilidades pertinentes é imponga las multas autorizadas por el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903 y las que faculten las demás disposiciones legales ó reglamentarias.

Burgos 14 de octubre de 1918.— El Administrador de Contribuciones, Matias Dominguez Gil.

Providencias judiciales

Burgos.

D. José Daniel Santa María Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre prevención del juicio de abintestato de D. Isidro Santa María Expósito, natural y vecino de esta capital, en donde falleció el 26 de abril del año actual, de 67 años de edad, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos, procedente de la Casa provincial de Beneficencia de esta capital, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte intestada de referido finado, llamando, por tercera vez, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Burgos á 8 de octubre de 1918.—José D. Santamaria.—Por su mandado, P. H., Damián Cantero.

D. Marciano Irazu Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 8 de octubre de 1918, el señor D. José Daniel Santa María Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente que ante el mismo pende, entre partes, de la una como demandante don Francisco Pérez de Viñaspre, como administrador de la Capilla y comunidad del Santo Ecce-Homo y San Enrique, de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, representado por el procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el letrado D. Manuel Gaitero Gil, y de la otra como demandado el Ayuntamiento de Torquemada (Palencia), y por su rebeldía los estrados del Tribunal, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre á la Capilla dicha, para litigar con el Ayuntamiento referido, sobre pago de un censo en representación de los vecinos del pueblo.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á la Capilla del Santo Ecce-Homo y San Enrique de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, de la que es administrador, así como de la Comunidad de la misma, D. Francisco Pérez de Viñaspre, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda que se propone entablar contra el Ayuntamiento de Torquemada (Palencia) por sí y en representación de los vecinos, para pago de un censo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de dicha ley procesal. Notifíquese al demandado, el Ayuntamiento indicado, esta resolución, del modo y forma prevenidos en los artículos 282, 283 y 769 del citado cuerpo legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José D. Santamaría.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Daniel Santa María Arijita, Juez de primera instancia del partido, en cargos, estando celebrando audiencia pública en ella, el mismo día de su fecha, de que yo doy fé.—Ante mí.—P. H.—Damián Cantero.

Concuerda á la letra con su original á que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al Ayuntamiento demandado, que lo es el de Torquemada (Palencia), expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Burgos á 11 de octubre de 1918.—El Secretario P. H., Damián Cantero.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia en cargos, José D. Santamaría.

D. José Daniel Santamaría Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D.ª Justa Cerrillo Guinea, que falleció en esta capital, de donde era natural y vecina, el día 2 de junio último; era hija de D. Emeterio y D.ª Marta, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirla ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que se han presentado en este Juzgado, á reclamar la herencia de dicha señora, sus sobrinos carnales, D.ª Sofía, D.ª Luisa, D. Manuel, D.ª Dolores, D.ª Matilde Guinea González y D. Salvador María Guinea Alzate, como únicos parientes más próximos de la finada; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración

de herederos abintestato que en este Juzgado se sigue, por muerte de expresada D.ª Justa Cerrillo Guinea, solicitada por su prima D.ª María de los Dolores Guinea González.

Dado en Burgos á 14 de octubre de 1918.—José D. Santamaría.—Ante mí.—P. H., Damián Cantero.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, se cita por la presente al procesado Fidel López Ruiz, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once, comparezca en este Juzgado para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de su Abogado defensor conformándose con la calificación fiscal y con la pena que se le pide por la causa contra él seguida en este Juzgado por el delito de hurto, previniéndole que la comparecencia es obligatoria y que de no hacerlo se decretará su prisión.

Y para que le sirva de citación mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo y firmo la presente en Villarcayo á 2 de octubre de 1918.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Melilla.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia é Instrucción de esta plaza y su partido,

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y por ante el que refrenda se instruye de oficio expediente de declaración de herederos abintestato de Jorge Lobia Romero, natural de Burgos, de 26 años, soltero, labrador, hijo de José y de Francisca, fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 30 de julio de 1917, y por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Dado en Melilla á 1.º de octubre de 1918.—Santiago Blasco.

Requisitoria.

Teófilo Martínez Fernández, hijo de Isidro y de Luisa, natural de Burgos, de estado soltero, panadero, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Quintanaortuño (Burgos) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Sexta Comandancia de tropas de Intendencia, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos ante el Juez Instructor

D. José Grau Marco, Teniente de Intendencia, con destino en la Sexta Comandancia de tropas, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 19 de septiembre de 1918.—El Juez instructor, José Grau.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Debido á la epidemia reinante y á las ordenes que á consecuencia de aquélla ha transmitido la Superioridad, se ha acordado que la feria de San Lucas que anualmente tenía lugar los días 18 y 19 del mes en curso, en Soncillo, capital de este distrito, sea trasladada ó aplazada hasta la fecha en que hayan desaparecido las causas que motivan su aplazamiento y que oportunamente se anunciará.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los feriantes que de los pueblos de la provincia pensaran concurrir á dicha feria.

Valle de Valdebezana 9 de octubre de 1918.—El Alcalde, Ricardo García.

Anuncios particulares

Alcaldía de La Revilla y Haedo.

Se hallan depositadas dos reses lanares, blancas, de las señas siguientes: una con aguzo por delante en la oreja izquierda y muesca en la derecha por detrás, y la otra con despunte y muesca por atrás en la oreja derecha y aguzo por detrás en la izquierda.

El que fuere su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados, en término de 15 días, pues transcurridos que sean se venderán en pública subasta.

La Revilla 13 de octubre de 1918.—El Alcalde, Jacinto Miguel.

Anuncio de convocatoria sobre provisión de las Escuelas de patronato del colegio gratuito de primera enseñanza de Barcenillas del Rivero, provincia de Burgos.

La Junta de Patronato, encargada de la dirección de las mismas, para dar cumplimiento á lo establecido en el título IV de los Estatutos de la Fundación, convoca á concurso bajo las bases siguientes:

Para los Sres. Maestros.

- 1.ª La edad del Maestro no pasará de los 40 años.
- 2.ª Presentarán el correspondiente título profesional.
- 3.ª Certificado de buena conducta, expedido por el Párroco ó Alcalde.
- 4.ª Certificación de hoja de estudios.
- 5.ª La dotación será de 1250 pesetas, cobrables por trimestres vencidos, y además casa-habitación, mitad de huerta y heredad.

Para las Sras. Maestras.

- 1.ª Las condiciones que habrán de llenar las aspirantes, serán las mismas que las consignadas para los Sres. Maestros.

2.ª La dotación de la Maestra será de 800 pesetas, cobrables por trimestres vencidos, y además casa-habitación, mitad de huerta y heredad.

Advertencias generales.

1.ª Las solicitudes y demás documentos serán dirigidos al Sr. Secretario de la Junta de patronato, Sr. Cura Párroco de Gayangos, Burgos, Villasante.

2.ª El plazo para la admisión de dichos documentos termina á los 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Serán preferidos en igualdad de circunstancias los Sres. Maestros y Maestras unidos en matrimonio.

4.ª El día y hora en que tendrán lugar los ejercicios de prueba pública para obtener referidas plazas, serán comunicados directamente con la oportunidad debida á los interesados, advirtiéndole que para juzgar de la aptitud de las Sras. Maestras, la Junta se atenderá á lo establecido en el art. 48 de la fundación, reservándose el derecho de adjudicación.

Colegio de Barcenillas del Rivero día 10 de octubre de 1918.—El Patrono, Lope Rueda Baranda.—El Secretario, Marcelino Fernández Pereda.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

Se arrienda una casa titulada Ventorro del Pechuelo, carretera de Santander, en término de esta ciudad, á dos y medio kilómetros del casco de la misma, capaz para industria, con parcela de terreno adjunta y demás accesorios. Para tratar, con Lucio Almendres, plaza de la Libertad, 3, en Burgos. 1—5

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

IMPRENTA PROVINCIAL